

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, junio tres de dos mil veintiuno
Expediente: 66001221300020210021400
Acta: 256 del 3 de junio de 2021
Sentencia: TSP.ST1-0211-2021

Decide la Sala la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por **Ana Clarivel, María Helena y José Fernando Quinceno Ortiz** contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**, a la que fueron vinculados **Javier Hernán Gutiérrez, Carlos Arturo Quiceno Ortiz, Luis Alberto Restrepo Cook, Juan Martín Restrepo Quiceno y Estefanía Restrepo Quiceno**.

ANTECEDENTES

Del extenso relato, la Sala extrae los siguientes hechos relevantes para la resolución del juicio:

En el proceso divisorio con radicado 2013-00293-00, que se adelanta ante el juzgado acusado, el 10 de julio del 2019, se llevó a cabo el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 296-20084 ubicado en este municipio, esa diligencia fue aprobada con auto del 14 de agosto de 2019; la adjudicación fue por la suma de \$661.000.000,00, en favor de Luis Alberto Restrepo Cook y Carlos Arturo Quiceno Ortiz.

Tiempo después de la aprobación del remate, con proveído del 23 de julio de 2020, el juzgado anunció que se percató de que el demandante en el divisorio, señor Javier Hernán Gutiérrez, en el pasado, había

cedido sus derechos del 5,5% sobre el inmueble a uno de los adjudicatarios, a Carlos Arturo Quiceno, sin que ese acuerdo hubiera sido aprobado por el despacho. De ahí que requirió a estos últimos para que allegaran copia de la documentación que acreditaba esa cesión, o en su defecto, para que consignaran a órdenes del juzgado el valor de la cuota parte restante, que asciende a \$36.348.700,00, para así completar el valor que faltó incluir en la almoneda.

Ese requerimiento fue reiterado el 18 de septiembre de 2020, frente a esa decisión se formularon los recursos de reposición y en subsidio apelación, comoquiera que esa anomalía, no puede ser excusa para que los rematantes hubieran realizado erróneamente la correspondiente consignación.

La reposición fue resuelta con auto del 23 de octubre de 2020, en el sentido de que:

Continuando, ha de retomarse el hecho de que en el presente asunto y ya adjudicado el bien a los rematantes se advirtió que faltaban por consignar la cuota parte que en este proceso, le correspondía al demandante, por lo que se requirió a los subastantes para que consignará ese 5.5% faltante, con el fin de continuar el trámite. (...) “Frente a la súplica, desde ya, el Despacho considera que no es procedente atenderla, de un lado, porque la situación relacionada con la cesión y la falta de documentación que acreditara la compraventa entre Javier Gutiérrez y Carlos A. Quinceno, se detectó en un estado muy avanzado del proceso y por otro lado, porque se observó que efectivamente en estos momentos y ya habiéndose adjudicado el inmueble y aparecer registrado en el certificado de tradición, no es posible registrar el mencionado contrato, siendo por ahora la mejor alternativa para que se cancele la cuota parte de aquél y acreditarla dentro del proceso, darle la oportunidad a los rematantes de realizar la consignación y continuar con el trámite para que accedan a la propiedad total, en la forma pretendida en la subasta.

De allí entonces, que observadas las anomalías, éstas debieron ser corregidas y por ello se procedió a requerir a los rematantes para la consignación del dinero que faltaba como cuota de copropiedad del demandante, ya que aquellos, erradamente se sustentaron en la cesión de derechos entre el

actor y el señor Carlos A. Quinceno, que si bien pudo haberse realizado, no fue legalmente probada ante el Despacho, tal y como se advirtió en ese momento.

De esa decisión esgrimieron "*por [] qué el Despacho no corrigió las anomalías y las irregularidades, cuando fue el mismo juzgado que se dio cuenta que existían, cuando la norma le permite al juzgado corregirlas de oficio. Y, la mejor alternativa que encontró el Despacho es entonces premiar a los rematantes dándoles más tiempo para consignar el saldo del precio del remate, situación que No le es permitido al juzgado ampliar el termino para consignar los dineros faltantes del remate, porque la norma no lo permite.*" Y aseguraron que lo que debió haber hecho la funcionaria fue aplicar el artículo 453 del CGP, e improbar el remate.

Pidieron, en consecuencia, improbar los autos mediante los cuales el juzgado, el 10 de julio y el 14 de agosto de 2019, llevó a cabo el remate y lo aprobó, respectivamente, y entonces, ordenarle a la accionada volver a fijar fecha para la subasta. También solicitaron que "*Como consecuencia de la improbación de la diligencia de remate se decrete la perdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.*"; y que este fallo de nulidad sea registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de la subasta.¹

Se dio impulso a la acción con auto del 21 de mayo de 2021, con las vinculaciones arriba señaladas; se negó una medida provisional tendiente a que se suspendieran las actuaciones tendientes a la entrega de la inmueble rematado, habida cuenta de que este trámite debía resolverse en un término perentorio, de ahí que se inadvirtió un riesgo inminente para las garantías fundamentales los demandantes mientras se profería sentencia, máxime cuando no aparecía acreditado que se hubieran adelantado las gestiones orientadas a materializar el lanzamiento.²

¹ Documento 02.

² Documento 05.

El juzgado accionado allegó el enlace para acceder al divisorio de marras, e indicó que el remate se llevó a cabo bajo los parámetros del artículo 448 del CGP, que fue aprobado teniendo en cuenta las consignaciones realizadas por los señores Luís Alberto Restrepo Cook y Carlos Arturo Quiceno Ortiz y de acuerdo a los porcentajes de propiedad que ostentan en calidad de copropietarios.

Agregó que “Los solicitantes consignaron la suma de \$224 000.000, para participar en la diligencia de remate, quedando con un excedente por consignar de \$216 688.700, debido a que su porcentaje de propiedad (33%) alcanzó la suma de \$220 311.300. el excedente mencionado fue consignado en tiempo oportuno a órdenes del juzgado.”

En ese sentido, no estimó que a los demandantes se les hubiera otorgado un término mayor al consagrado en el artículo 453 del CGP, sin que existan motivos para dejar sin efecto el remate.³

El abogado Carlos Ariel Correa allegó un par de memoriales en defensa de los intereses de los adjudicatarios del remate⁴, que no serán tenidos en cuenta, comoquiera que no se allegó el respectivo poder especial para actuar en representación de aquellos en esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

³ Documento 09.

⁴ Documentos 07 y 19.

Acuden en esta oportunidad los accionantes, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, para que se deje sin efecto la diligencia de remate que se llevó a cabo en el proceso divisorio de marras, el 10 de julio de 2019, comoquiera que estiman que está viciada de irregularidades que no son saneables.

La legitimación por activa es clara, pues los accionantes, quienes actúan mediante apoderado judicial debidamente facultado⁵, son demandados en el proceso en el que, según afirman, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el juzgado accionado se tramita el divisorio que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además, en calidad de terceros, pueden los vinculados comparecer, pues intervienen en la acción popular contra la que se dirige esta demanda.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales⁶, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que

⁵ Págs. 18 a 22, Documento 02.

⁶ Sentencia C-543-92

presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En el caso concreto, rápido se advierte la improcedencia de la acción de tutela, que se queda en el umbral de la inmediatez.

En efecto, si bien en los hechos de la demanda se alude a actuaciones, también añejas, sucedidas durante los meses de julio a octubre del año 2020, lo cierto es que la pretensión de esta acción de tutela es que se deje sin efecto una diligencia de remate y su correspondiente aprobación, sucedidas en julio y agosto del año 2019; como se ve, han transcurrido más de dos años entre esas decisiones y la presente demanda, eso es motivo suficiente para declarar su improcedencia, porque la trasgresión que se denuncia, si es que existió, no es actual ni inminente.

Solo recuérdese que⁷:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela⁸.

⁷ Sentencia SU-184/19

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-578 de 2006, T-879 de 2012 y T-189 de 2009. En esta última sentencia, la Corte Constitucional consideró que, específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales *tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad*⁹. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁰.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial¹¹. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la

requisito general de procedencia, cabe insistir que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla. Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-879 de 2012.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012.

argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia¹².

Ahora, si bien es cierto que en ese juicio hubo una decisión que de manera reciente adquirió firmeza, a la cual se aferran los accionantes para restarle validez al remate, también lo es que, en definitiva, esa circunstancia no varía la improcedencia de esta demanda.

Así se afirma, porque aunque es verdad que el despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2020, luego de advertir que se había omitido aceptar una cesión entre el demandante y uno de los adjudicatarios, requirió a estos últimos para que, antes de ejecutar la entrega, consignaran a órdenes del juzgado el porcentaje que le corresponde a aquel sobre el inmueble rematado¹³; al fin y al cabo, esa es una circunstancia que no afecta la subasta que con esta acción de tutela se pretende derruir, comoquiera que *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.”* (Art. 455 CGP), tal como lo explicó el juzgado con proveído del 23 de octubre de 2020¹⁴.

Así que, aun cuando frente a esa decisión se formularon los recursos que se tenían a disposición¹⁵, todos despachados desfavorablemente¹⁶, incluso una queja¹⁷ resuelta en esta sede el pasado 20 de abril¹⁸, es improcedente adentrarse en su análisis material en sede de

¹² Ibíd. Asimismo Cfr. T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

¹³ Documento 14, Tomo III, C. 1, expediente divisorio

¹⁴ Documento 19, Tomo III, C. 1, expediente divisorio

¹⁵ Documento 17, Tomo III, C. 1, expediente divisorio

¹⁶ Documento 19, Tomo III, C. 1, expediente divisorio

¹⁷ Documento 24, Tomo III, C. 1, expediente divisorio

¹⁸ Documento 20.

tutela, porque los reproches que se elevan frente a ella, también están atados a la almoneda que se llevó a cabo hace más de dos años, y que, por esa circunstancia, es improcedente dejar sin efectos con ocasión de este extraordinario remedio constitucional.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Si no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

DUBERNEY GRISALES HERRERA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e348a015940f6007b22f8fb82dbb68ad292765f73eb1d197dd2a8467d0ccd2**
Documento generado en 03/06/2021 01:07:31 PM